Artículo 46.—Para efectos de la aplicación de los artículos 43, 44 y 45 que anteceden, se entenderá por archivos particulares aquellos que guarden documentos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que se reglamenta.

Artículo 47.—Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Gobernación, Policía,
Justicia y Gracia,
EDGAR ARROYO CORDERO.

CREACION DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

Nº 5574

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Decreta:

La siguiente

CREACION DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

Artículo 1º—Créase la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 2º—Las funciones de la Junta serán:

a) Dictar medidas generales de organización y funcionamiento del Archivo Nacional para el debido cumplimiento de los fines indicados en la Ley del Archivo Nacional, Nº 3661 de 10 de enero de 1966.

b) Dictar los presupuestos, acordar los gastos y promover las licitaciones con sujeción a lo que dispone, en lo conducente, el capítulo II, título V de la Ley de la Administración Financiera de la República, Nº 1279 de 2 de mayo de 1951 y sus reformas; y

c) Formular los programas de mejoras a la institución, de acuerdo con las necesidades de la misma.

Artículo 3º—La Junta estará integrada por el Ministro de Gobernación o su representante, quien la presidirá; el Ministro de Cultura o su representante; el Ministro de Educación o su representante; un académico de número de la Academia de Geografía e Historia; un representante del Departamento de Historia de la Universidad Nacional y otro del Departamento de Geografía e Historia de la Universidad de Costa Rica.

Para efectos del nombramiento de estos tres últimos miembros, la Academia y Departamentos indicados enviarán ternas al Ministerio de Gobernación y éstos serán nombrados por un período de tres años. Podrán designarse suplentes para todos los miembros. El Ministro de Gobernación, mediante acuerdo, declarará integrada la Junta y recibirá el juramento a sus miembros.

Artículo 4º—La Junta acordará los días y horas de sesiones, así como el lugar de las mismas. Los miembros de la Junta laborarán ad honórem. Sus

acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y en caso de empate quien presida decidirá.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de sus fines la Dirección del Archivo Nacional pondrá a disposición de la Junta el personal necesario, dentro de sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 6º—El Director General del Archivo Nacional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Junta y será su personero ejecutivo. Deberá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto.

Artículo 7º—Para los efectos de financiación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, se reforma el párrafo segundo del inciso 13) del artículo 273 del Código Fiscal, reformado por ley Nº 3647 de 15 de diciembre de 1965. el cual se leerá así:

> "Los cheques que se giren contra cuentas corrientes establecidas en los Bancos del país, deberán pagar un impuesto de diez céntimos de colón, el cual será cobrado por el Banco respectivo al entregar la fórmula correspondiente".

Artículo 8º—Los Bancos tomarán las disposiciones necesarias para la percepción del impuesto y girarán a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, seis céntimos de colón por cada fórmula de cheques, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Los cuatro céntimos restantes se girarán conforme a las normas del artículo 2º de la ley Nº 3647, referida en el artículo anterior.

Artículo 9º—Se autoriza a la Junta Administrativa del Archivo Nacional para contratar empréstitos, con la garantía de las rentas creadas por esta ley y cualesquiera otras que se estimen necesarias, con destino a la adquisición de una propiedad, construcción de edificio, contratación de servicios y compra de equipo y mobiliario necesario para la instalación y modernización del Archivo.

Artículo 10.—Se autoriza a las instituciones y corporaciones autónomas y semiautónomas a concederle empréstitos y a éstas y a los Poderes del Estado a hacerle donaciones.

Artículo 11.—Las dependencias de los tres Poderes del Estado, del Tribunal Supremo de Elecciones y de las instituciones y corporaciones autónomas y semiautónomas del Estado estarán obligadas a entregar al Archivo Nacional, copia de las fotografías, películas y grabaciones que obtuvieran de ceremonias públicas o privadas, actos públicos, edificios, visitas de personalidades y otros actos de interés histórico.

Asimismo el Presidente de la República, al concluir sus funciones, entregará al Archivo Nacional los documentos originales de la Casa Presidencial durante su gestión.

Artículo 12.—La Junta someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, que fiscalizará su operación, los presupuestos ordinario y extraordinarios, así como sus modificaciones.

Artículo 13.—Autorízase a la Junta para abrir y mantener en el Sistema Bancario Nacional las cuentas corrientes que considere oportunas, contra las cuales girarán conjuntamente los dos miembros que designe la Junta.

Artículo 14.—El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Junta que se crea, en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 15.—Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que se le oponga.

Transitorio.—El impuesto establecido en el artículo 7º se cobrará sobre las fórmulas que entreguen los Bancos, a partir de la vigencia de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,
Presidente.

ROBERTO LOSILLA GAMBOA,
Primer Secretario.

JOSE MIGUEL CORRALES BOLAÑOS,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Ejecútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Gobernación, Policía,
Justicia y Gracia,
EDGAR ARROYO CORDERO.

MIEMBROS ACTUALES DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

Representante del Ministerio de Gobernación:

Carlos Meléndez Chaverri, Presidente.

Representante del Ministerio de Educación:

Profesor Ramiro Brenes Peralta, Tesorero.

Representante del Ministerio de Cultura:

Profesor Ricardo Méndez Alfaro, Fiscal.

Representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica:

Licenciada Ligia Cavallini Quirós, Secretaria.

Representante de la Universidad de Costa Rica:

Licenciada Rosa Greñas Morales, Vicepresidenta.

Representante de la Universidad Nacional:

Dr. Luis Fernando Sibaja Chacón, Vocal.

Director Ejecutivo:

Licenciado José Luis Coto Conde.